

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0051/2022.

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL
EXPEDIENTE: 0026/2021 DE LA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0051/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* en contra de la parte relativa del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de suspensión por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad 0026/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por la **AQUÍ RECURRENTE** en contra del **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL MISMO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de suspensión por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad 0026/2021; *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es el siguiente:

“...

*En cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en el expediente **26/2021**, fórmese el presente cuaderno de suspensión, con copia simple del escrito *****, por medio del cual **solicita la suspensión**; por lo que con fundamento en los artículos 215 fracciones I, II, 218 fracciones I, IV incisos a), b), c), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se niega la suspensión provisional a la parte actora**, respecto a la inhabilitación por un año, para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio del Estado o Municipio de Oaxaca, decretada mediante resolución de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo *****, del índice de la autoridad demandada y confirmado mediante resolución de trece de marzo de dos mil veinte, dictado en el recurso de revocación 01/2020. Suspensión que se niega tomando en consideración que de conceder la medida solicitada se contraviene el interés público, traduciéndose esta como la situación y estado de legalidad que tienen las autoridades cuando ejercen sus atribuciones otorgadas por la ley. Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, cuyo rubro es el siguiente: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.*

...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción IV y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno

de suspensión por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad **0026/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. La recurrente argumenta que le **agravia** la parte relativa del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de suspensión por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad 0026/2021. - - - - -

En su **primer agravio** dice que la Sala Especializada viola en su perjuicio el derecho humano para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Estado y Municipio. - - - - -

Arguye que la determinación de la Sala Especializada causa daño a su fuente de ingreso, siendo que es la única persona que lleva sustento económico a sus dos hijos, quienes actualmente estudian. - - - - -

Considera aplicable al caso el siguiente criterio: *“ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)”*.

Respecto del **segundo agravio** refiere que negarle la suspensión viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - - - - -

Dice que lo acordado por la Sala Especializada contraviene lo estatuido en los artículos 5, primer párrafo, última parte, 14 y 16 de la Constitución Federal, pues dice que el acto no está fundado ni motivado, y tampoco atendió el principio de legalidad, pues en la especie los argumentos para negarle la suspensión provisional son raquíuticos e inoperantes, solo se limita a decir que se afecta el interés público, sin precisar que aspectos del interés público. - - - - -

Dice que tienen aplicación los siguientes criterios: *“FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD”, “PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.”* y *“SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.”*

Y en su **tercer agravio** arguye que la Sala Especializada debió de contemplar la suspensión resarcitoria en cuanto al pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido el pago de sus

emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas. - - - - -

Por lo que la autoridad en mención deberá garantizar el derecho a un ingreso mínimo vital para la subsistencia del presunto responsable, de ahí que se entiende que deberá fijarse la cantidad que le otorgará sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, cantidades que no desea ser inferior al salario tabular más bajo que se cubran en la institución en la que laboraba. - - - - -

Considera aplicable al caso el criterio siguiente:
“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta Sala Superior estima que lo argumentado por la recurrente, en su conjunto resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

Primeramente se debe aclarar que la inhabilitación es la suspensión temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, resultando un impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado; lo anterior quiere decir que el servidor público estará impedido para desempeñar cualquier actividad dentro de la función pública por el tiempo que dure la inhabilitación impuesta, pues se trata de un acto de interés social y público, que tiene como fin excluir a la persona física sancionada del servicio público, por estimar que no está capacitada para intervenir en éste, al haber cometido alguna infracción administrativa.- - - - -

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente conceder la suspensión solicitada por la recurrente respecto de la ejecución de la resolución de inhabilitación impuesta para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por ser dicha sanción de orden público; además de que la gravedad de la conducta denota un riesgo importante para el Estado en cuanto al ejercicio de la función pública;

por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se estaría constriñendo a la incorporación al ejercicio de la función pública de una persona cuya capacidad y aptitud para tal objeto se encuentran en entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social.- - - - -

Además, la inhabilitación impuesta a la recurrente se derivó de la comisión de infracciones administrativas a la normatividad que las rige; el efecto que surte la imposición de dicha sanción consiste en restringir temporalmente la capacidad de la sancionada para ocupar o desempeñar cargos públicos, tal como lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis P. LXXIX/2000 de número de registro 191700, de la Novena Época, que se cita por ser ilustrativa en este aspecto; de rubro y texto siguientes:- - - - -

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 56, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, impuesta como sanción administrativa, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, no transgrede la garantía de libertad de trabajo tutelada por el artículo 5o. de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicha garantía no debe entenderse en el sentido de que el legislador impida que la autoridad competente tenga facultades para restringir, de manera temporal, la capacidad de un servidor para ocupar un cargo público, pues lo que prohíbe la referida garantía es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, imperativo que no se vulnera cuando la ley prevé una sanción por tiempo determinado de acuerdo con la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y las demás situaciones previstas por la propia ley, cuya regulación es necesaria, en virtud de que las garantías individuales no pueden ejercerse en forma irrestricta y sin ningún control cuando se presente la situación de que un funcionario no prestó óptimamente el servicio público, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en cuanto a la honradez, lealtad e imparcialidad y, en su caso, material en lo que se relaciona con la eficiencia, supuestos que de actualizarse justifican la citada regulación, por ser de destacado interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad una administración pública eficaz. Además, de conformidad con el precepto constitucional mencionado, la libertad de trabajo no sólo puede vedarse por determinación judicial, sino también por resolución gubernativa, como la dictado por la autoridad administrativa para el efecto de decretar la inhabilitación de los

servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.”

Por tanto resultaría perjudicial contra el interés social, conceder la suspensión de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación de la recurrente, pues como bien aduce la Sala Especializada en el argumento materia de análisis, la sanción administrativa tiene su origen en el indebido desempeño de la función pública como actividad del Estado, y el perjuicio que resentiría la recurrente con motivo de su ejecución no sería de mayor relevancia que aquel que resentiría la sociedad con la suspensión concedida.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 251/2009 de número de registro 165404 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:- -

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente, se debe tener presente que el artículo 215 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que se concederá la suspensión siempre que **no se afecte el interés social**, ni se contravengan disposiciones de orden

público, a contrario sensu, queda claramente demostrado que conceder la suspensión demandada traería una afectación restrictiva del interés social.- - - - -

También es importante precisar que es ocioso solicitar la suspensión del acto impugnado, pues la inhabilitación sólo surte efecto hasta que se agotaron, cuando se interponen, los recursos ante la justicia ordinaria o federal.- - - - -

Es decir, la inhabilitación no se hace efectiva hasta en tanto la resolución en que se impuso dicha sanción quede firme, lo que se logra al resolverse su legalidad o ilegalidad, en el caso de que haya sido cuestionada por el administrado, con la promoción de algún medio de defensa.- - - - -

En vista de todo lo anterior, es correcta la actuación de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, al no conceder la medida suspensiva solicitada por la recurrente, por las consideraciones antes ceñidas por esta Sala Superior. - - - - -

Por las consideraciones antes expuestas, y dado que los agravios formulados por la recurrente se advierten **INFUNDADOS**; lo procedente es **CONFIRMAR** la parte relativa del acuerdo recurrido, por las razones antes expuestas por esta Sala Superior; y, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de suspensión 0026/2021 de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios **(ponente)** y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA